

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1628

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MARÍA GLADIS ORTIZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO SALGADO CASTAÑO**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe adicionar el poder conforme a las pretensiones de la demanda. (Artículo 84 del Código General del Proceso).
- Debe aclarar las pretensiones en lo relacionado con la declaratoria de la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, señalando de manera clara su inicio y terminación. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).
- En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, deberá darse cumplimiento al artículo 397 del citado código.

En cuanto a la medida cautelar debe adecuarla de conformidad con el artículo 598 de la obra citada e indicar la cuantía de las pretensiones, con el fin de fijar caución tendiente a garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibídem.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

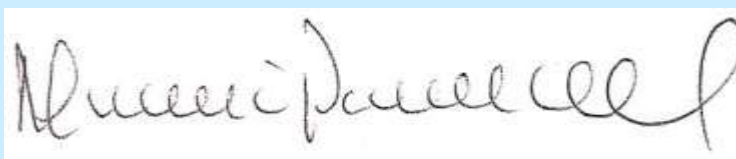
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MARÍA GLADIS ORTIZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO SALGADO CASTAÑO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se corrija el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7aebbda603a4301d43ed9ad7e4bd88352c2b0386b10cd50434a4dde8fc794**

Documento generado en 04/11/2021 11:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>